



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

7880

27 JUN 2014

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra M.R. INVERSIONES S.A."

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado diez (10) de junio de 2014 la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar allega a la oficina jurídica informe técnico producto de las actividades de control y seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas a "M.R. INVERSIONES S.A.S", a través de la Resolución No. 874 del 03 de septiembre de 2009, por medio de la cual se le otorga autorización para efectuar aprovechamiento forestal único en el predio denominado "Hacienda Bellacruz",

Que en el mencionado informe se dejó constancia del presunto incumplimiento por parte de la empresa "M.R. INVERSIONES S.A.S" a las obligaciones impuestas en los numerales 7 y 17 del artículo tercero de la resolución No. 874 del 03 de septiembre de 2009., los cuales señalan:

"ARTICULO TERCERO: Imponer a "M.R. DE INVERSIONES S.A.S.", las siguientes obligaciones:

(...)

7. Presentar a Corpocesar informes semestrales y un informe final en torno a la actividad de aprovechamiento forestal aquí autorizada.

(...)

17. Adelantar labor de siembre de 23.156 árboles, como labor de compensación por los 11.578 árboles a erradicar. Esta actividad debe ser ejecutada dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta resolución. Previamente se debe presentar a Corpocesar (mínimo con dos (2) meses de anticipación) el proyecto en el que se incluyan las especificaciones técnicas de ejecución, presupuesto y cronograma de las actividades a desarrollar. La labor debe contar con la aprobación de la Coordinación de Seguimiento Ambiental. Los árboles que se planten deben tener una labor mínima de mantenimiento de tres (3) años.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental

28



en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que "M.R. INVERSIONES S.A.S." ha incumplido las obligaciones impuestas en los numerales 7 y 17 del artículo tercero de la Resolución No. 874 del 03 de septiembre de 2009, por medio de la cual se le otorgó autorización para efectuar aprovechamiento forestal único en el predio denominado "Hacienda Bellacruz", constituyéndose este actuar en mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la mencionada empresa.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de "M.R. INVERSIONES S.A.S.", identificad con NIT. 860029449-1 y representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA MARÍN VERGARA y/o por quien haga sus veces.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora DIANA CAROLINA MARÍN VERGARA, en su condición de representante legal y/o a quien haga de sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó/ Elaboró: LAF